



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 31016396/2013/TO1

San Martín, 10 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Maximiliano Andrés Moreno**, en la causa nro. causa nro. **3277 (FSM 31016396/2013/TO1)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 3.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante sentencia del día 12 de junio de 2025, cuyos fundamentos fueron publicados el 23 del mismo mes y año, este Tribunal resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "(...) I. NO HACER LUGAR a la prescripción de la acción penal planteada por la defensa de Maximiliano Andrés Moreno (art. 62 del Código Penal a contrario sensu). II. CONDENAR a MAXIMILIANO ANDRÉS MORENO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR OCHO AÑOS Y ACCESORIAS LEGALES, con más las COSTAS DEL PROCESO, por considerarlo partícipe necesario del delito de trata de personas, agravado por la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la cantidad de víctimas y de

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#24406102#463421096#20250710124917697

personas que participaron en la comisión del delito, como así también por la consumación de la explotación sexual, todo ello en perjuicio de O.V.C.D., E.M.S., L.S.G., S.G.F. y P.I.B. (arts. 5, 12, 20, 20 bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 145 bis y ter, inc. 1°, 4°, 5° y anteúltimo párrafo del Código Penal -según ley 26.842-; 398, 399, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación) (...)".

II. Que el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Cristian Barritta, interpuso recurso de casación contra la sentencia aludida, fundando su pretensión en base a los argumentos expuestos en su presentación electrónica, que brevemente mencionaremos a continuación.

La defensa consideró que el remedio articulado resultaba formalmente procedente, en tanto cumplía con las previsiones de los arts. 438 y ss. del C.P.P.N., encontrándose debidamente legitimado.

En cuanto al interés directo que exige el artículo 432 del código de forma, entendió que resultaba evidente la promoción del recurso interpuesto en tanto el fallo impugnado tenía objetivamente un contenido desfavorable para su asistido que resultaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 31016396/2013/TO1

del gravamen propio causado por la condena recaída en su contra.

A su vez, refirió que la finalidad perseguida era obtener una revisión integral de la sentencia por parte del tribunal superior, con el objeto de demostrar que, a la hora de rechazar la grosera conculcación de la garantía constitucional y del DIDH a ser juzgado en un plazo razonable, afirmar la materialidad de los hechos juzgados, la participación del justiciable, la adecuación típica reclamada de tal modalidad de intervención reclamada y la calificación legal finalmente asignada, no se aplicaron las reglas de la sana crítica, ni se efectuó una valoración conglobada de todos los hechos y las pruebas hábiles a justipreciar, por lo que se incurrió en una ponderación sesgada, aislada, fragmentada y antojadiza de la prueba. Sobre el punto, sostuvo que se invisibilizaron y/o desatendieron en la valoración extremos determinantes para la recta solución de la encuesta; se afirmaron proposiciones que no resultaban lógicamente deducibles de las premisas selectivamente convocadas y que fueron expresamente desacreditadas en el debate por múltiple prueba que apareció silenciada.

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#24406102#463421096#20250710124917697

Expuso que se incurrió en contradicciones y que se omitió el obligado tratamiento razonado de los planteos pertinentes concretados por la defensa, incurriéndose en arbitrariedad por falta de motivación suficiente, determinando de este modo la invalidez de la construcción del fallo dictado.

Agregó que, entonces, el recurso también fue interpuesto en los términos del art. 358, inc. "a", "c", "e", "f" y "h" del C.P.P.F.

Tras realizar una crítica de la sentencia en crisis, en la que analizó la cuestión relativa al ne bis in ídem, a la prescripción de la acción respecto de su asistido y a otras garantías constitucionales, como así también la falta de motivación que, según el defensor, tenía la sentencia, a cuyo fin citó doctrina y jurisprudencia, expuso cuál era la aplicación pretendida.

En ese sentido, sostuvo que *"En cuanto a la grosera arbitrariedad de la sentencia recurrida y consecuente inobservancia de las normas procesales previstas bajo pena de nulidad, teniendo en consideración además la naturaleza y gravedad de la cuestiones impetradas, así como también su efecto*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 31016396/2013/TO1

liberador para el justiciable, a la vez que inaceptable dilación verificada en el trámite de la causa, se impone, de acuerdo con lo previsto en el art. 471 del Código Procesal Penal de la Nación y por las concretas garantías y razones apuntadas en cada caso, que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal anule lo actuado y en atención a los agravios involucrados, sin reenvío, se disponga el pronunciamiento liberatorio de mi asistido que en cada caso proceda.

En el caso, de error in iudicando se case la sentencia y se dicte el pronunciamiento reclamado en cada supuesto (...)”.

Finalmente, hizo reserva del caso federal para el supuesto de que se resolviera de forma contraria a los intereses de su asistido.

III. Llegado el momento de resolver, entendemos que el recurso interpuesto se ajusta a los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el código de rito, verificándose que los fundamentos esgrimidos en la referida presentación permiten la habilitación de la instancia superior, en el marco de lo establecido por los artículos 456, 457, 463 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación y 358 del Código

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#24406102#463421096#20250710124917697

Procesal Penal Federal.

Asimismo, y más allá de que se dan las condiciones de los requisitos formales para la procedencia del recurso, el Tribunal estima que éste debe concederse toda vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente hacen necesaria la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal por cuanto se plantea la arbitrariedad de sus decisiones.

Por ello, teniendo en cuenta el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa" (causa nro. 1757 -20 de septiembre de 2005), y en virtud de lo normado en los artículos 456, 457, 459 y 463 del Código Procesal de la Nación y 358 del Código Procesal Penal Federal, en aras de una total salvaguarda del ejercicio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, el Tribunal

RESUELVE:

I. CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Maximiliano Andrés Moreno** (artículos 464 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

II. EMPLAZAR a las partes en los términos

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#24406102#463421096#20250710124917697



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 31016396/2013/TO1

de los artículos 464, 465 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal realizada por la parte recurrente (artículo 14 Ley 48).

Comuníquese, regístrese, notifíquese, y, oportunamente, elévense las actuaciones a la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal vía Lex 100, sirviendo la presente de muy atenta nota de elevación.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron notificaciones electrónicas. Conste.

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#24406102#463421096#20250710124917697

En la misma fecha se elevó a la Cámara Federal de
Casación Penal vía Lex 100. Conste.

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#24406102#463421096#20250710124917697